



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS
E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA SUR



COMITE EJECUTIVO ESTATAL

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

INDICE

REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE B.C.S.

	PAGINA
CAPÍTULO PRIMERO	
DEL OBJETO, ALCANCE Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO	1
CAPÍTULO SEGUNDO	
CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL	2
CAPÍTULO TECERO	
ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON	4
CAPÍTULO CUARTO	
DE LOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON	5
CAPÍTULO QUINTO	
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES	5
CAPÍTULO SEXTO	
DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS	6
CAPÍTULO SEPTIMO	
DE LAS FICHAS DE TRABAJO, HOJAS DE CONCENTRACIÓN Y CLASIFICACIÓN ESCALAFONARIA	7

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS ASCENSOS 8

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PERMUTAS 10

CAPÍTULO DECIMO

DE LOS TABULADORES 10

REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA TRABAJADORES
DE BASE AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA
CALIFORNIA SUR

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO, ALCANCE Y APLICACION
DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 10.— El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que debe sujetarse la organización del escalafón del personal de BASE de los Poderes del Estado y Municipios, y fijar los procedimientos que rijan los ascensos de dicho personal.

ARTICULO 20.— Se considera ascenso, la ocupación de una vacante escalafonaria, definitiva, provisional o interina, que implique aumento de sueldo del trabajador, independientemente de los aumentos generales o de cualquier compensación.

ARTICULO 30.— Para la aplicación de este Reglamento las vacantes son:

- a). Definitivas cuando se originen en bajas de igual carácter.
- b). Provisionales, cuando se originen en bajas temporales por licencias mayores de seis meses, en plazas definitivas.
- c). Interinas, cuando se originen en bajas temporales por licencias menores de seis meses.

ARTICULO 40.— Las vacantes definitivas y provisionales en plazas de base, se cubrirán por riguroso escalafón. Las vacantes interinas

en plazas de base, se cubrirán de acuerdo con lo que se establece el Artículo 62 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, que a la letra dice "Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de tres meses no se moverá el escalafón: el Titular nombrará y re-moverá libremente al empleado interino que deba cubrirlo".

ARTICULO 50.— Los Trabajadores supernumerarios siempre que sean miembros del Sindicato y hayan rendido servicios satisfactorios, tendrán derecho de preferencia para ocupar las plazas vacantes de última categoría, llenando los requisitos del Caso.

ARTICULO 60.— Todo movimiento de ascenso se sujetará a lo siguiente:

- I.— Se realizará dentro de cada unidad administrativa, grupo y subgrupo, según lo establezca la clasificación de categorías del Presupuesto de Egresos de cada Poder y Municipios del Estado, sin perjuicio de que puedan participar en los concursos los trabajadores de otras ramas, grupos o subgrupos que llenen los requisitos de los respectivos boletines.
- II.— Tienen derecho a concursar para cubrir la vacante escalafonaria, los los trabajadores de Base en plazas definitivas y provisionales con más de seis meses de haber ascendido por dictamen escalafonario, siempre y cuando satisfagan los requisitos que señalen los boletines. Cuando no concurren trabajadores

con más de seis meses de haber ascendido, se convocará a los de menos de seis meses y si éstos tampoco concurren, la plaza se cubrirá por acuerdo entre los Poderes del Estado y los Municipios con el Sindicalo.

III.— El ascenso se otorgará al trabajador que ocupe el primer lugar por su más alta puntuación de factores escalafonarios: dicha puntuación se formará con la clasificación parcial de cada uno de dichos factores. En caso de empate en la puntuación total se otorgará el ascenso al trabajador de mayor antigüedad general.

ARTICULO 70.— Cuando un concursante no estuviere conforme con el dictamen que produzca la Comisión Mixta de Escalafón, podrá solicitar de la misma la reconsideración correspondiente, fundándola en su derecho y dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que le sea notificado el dictamen. A juicio de la Comisión Mixta de Escalafón y si considerara fundada la solicitud, deberá suspender los efectos del dictamen hasta en tanto dicte su fallo definitivo que producirá en un término no mayor de cinco días. Dictado el fallo, quedan a salvo los derechos de los concursantes para ejercerlos ante quien corresponda.

ARTICULO 80.— Los dictámenes de ascenso producidos por la Comisión Mixta de Escalafón, deberán ser ejecutados por las Autoridades de los Poderes del Estado y Municipios,

dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del dictamen, en caso de incumplimiento, las partes afectadas tendrán derecho a reclamar ante el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios. Sólo el caso de que se presenten las reclamaciones de que se trata en el Artículo séptimo, se podrá posponer el cumplimiento de un dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón, la demora de los Poderes del Estado y Municipios en el cumplimiento de un dictamen lo obliga a pagar al trabajador ascendido los sueldos correspondientes a la nueva plaza a partir de la fecha que se menciona en el artículo siguiente.

ARTICULO 90.— El sueldo del trabajador ascendido se pagará a partir de los días primero o dieciséis de cada mes, según que el curso se haya celebrado dentro de la primera o de la segunda quincena.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DEL PERSONAL

ARTICULO 10.— El personal de base de los Poderes del Estado y Municipios, se clasificará en los siguientes grupos:

- a) Manuales.
- b) Obreros.
- c) Administrativos.
- d) Especializados.
- e) Profesionales.

ARTICULO 11.— El grupo de Trabajadores "Manuales"

lo forman los no clasificados que desempeñan funciones simples, que sólo requieran como preparación mínima saber leer y escribir. En los Poderes del Estado y Municipios se constituirá con los empleos que se relacionan en la lista "M" que se agrega al apéndice de este Reglamento.

ARTICULO 12.— El grupo de trabajadores "Obreros" lo forman los que han adquirido la destreza o dominio de un oficio mediante la experiencia o por haber hecho cursos de capacitación que los habilite para la labor específica que se les encomienda en los Poderes del Estado y Municipios y lo constituyen los subgrupos que se listan en la relación "O" que se agrega al apéndice.

ARTICULO 13.— El grupo de trabajadores "Administrativos" lo forman los que han obtenido experiencia mediante la práctica o estudios específicos en el desempeño de labores administrativas o sociales. En los Poderes del Estado y Municipios lo constituyen los subgrupos listados en la relación "A" que se agrega en el apéndice de este Reglamento.

ARTICULO 14.— El grupo de trabajadores "Especializados" lo forman los que tienen conocimientos y experiencia para desempeñar funciones técnicas en la administración o como auxiliares en actividades científicas o artísticas en los Poderes del Estado y Municipios y se constituyen con los subgrupos mencionados en la Relación "E" que se adjunta al apéndice de este Reglamento.

ARTICULO 15.— El grupo de trabajadores "Profesionales", lo forman aquellos cuyo nombramiento y ejercicio requiere título profesional y cédula o carta de pasantía, o que están comprendidos en los casos de excepción de los artículos 26 y 27 de la Ley de Profesiones. En los Poderes del Estado y los Municipios lo constituyen los subgrupos que se mencionarán en la relación "P" del apéndice de este Reglamento.

ARTICULO 16.— Cada uno de los grupos mencionados en los artículos anteriores, se encuadrarán conforme a los grupos y categorías del tabulador general de sueldos del Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 17.— Los grupos escalafonarios se formarán con el conjunto de categorías de una misma actividad.

ARTICULO 18.— Una categoría escalafonaria se forma con el conjunto de plazas que tienen idénticas designación presupuestal y sueldo, de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 19.— Los trabajadores que ocupen las plazas de cada categoría, se relacionarán en una lista de mayor a menor, según la puntuación total de sus factores escalafonarios. Esta relación a lista constituirá el escalafón de la categoría correspondiente. Las listas mencionadas clasificadas en grupos y subgrupos formarán los clasificadores escalafonarios.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 20.— De conformidad con lo estipulado en el Artículo 53 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, la Comisión Mixta de Escalafón se integrará con dos representantes por cada Poder y Municipio e igual número del Sindicato, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hubiera acuerdo la designación la hará el Tribunal de Arbitraje en un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 21.— Los Poderes del Estado y Municipios, facilitarán a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales que necesite para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 22.— La Comisión Mixta de Escalafón recibirá cada año dentro de los primeros veinte días del mes de Enero, una relación completa de los empleos de BASE que figuren en el Presupuesto de Egresos de cada Poder y Municipio para su debida clasificación en grupos, subgrupos y categorías escalafonarias.

ARTICULO 23.— La Comisión Mixta de Escalafón tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Conocer las vacantes que se presenten en el personal de Base de los Poderes y Municipios, las cuales le serán notificadas por la Oficina Mayor de cada Poder y por la Secretaría General de los Ayuntamientos

de cada Municipio a través de la Jefatura de Personal, dentro de los diez días siguientes a fecha en que se produzcan, sea por baja del trabajador, por licencia mayor de seis meses, o por creación de plazas de base superiores a la mínima dentro de cada grupo

2.— Boletinar las vacantes dentro de los cinco días siguientes de recibir la notificación, dando un plazo razonable en los boletines que no excederá de treinta días, para la recepción de solicitudes de participación en los concursos respectivos.

3.— Emitir dictámen del concurso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se cierre el mismo, dando a conocer el resultado dentro de los tres días posteriores a los participantes, para su conocimiento y a las autoridades para su ejecución.

4.— Conocer y resolver los casos de inconformidad de los trabajadores, presentados conforme a lo previsto por el Artículo Séptimo de ese Reglamento.

5.— Conocer y resolver sobre los impedimentos, recusaciones y excusas de los miembros de la Comisión Mixta de Escalafón, previamente a la celebración de los concursos.

6.— Recabar la documentación necesaria para fundamentar sus dictámenes y perfeccionar los escalafones.

ARTICULO 24.— Son facultades de los miembros de la

Comisión Mixta de Escalafón:

1.— Formular los proyectos de dictámen sobre los casos que les turne la Comisión en pleno o corresponda a las labores específicas que le asigne la organización interna de la misma.

2.— Proponer al pleno de la Comisión las modalidades que consideren adecuadas para el perfeccionamiento de la labor de la propia Comisión.

3.— Disponer y distribuir las labores que desahogarán los trabajadores que los auxilien en sus actividades.

4.— Atender cumplidamente a todos los interesados en asuntos escalafonarios.

ARTICULO 25.— Es facultad del árbitro de la Comisión Mixta de Escalafón, decidir previo estudio en cada caso, con voto de calidad, los empates en las volaciones.

ARTICULO 26.— En las volaciones de la Comisión Mixta de Escalafón, la representación Sindical tendrá un solo voto y la representación de cada Poder y Municipio igualmente.

CAPITULO CUARTO

DE LOS AUXILIARES DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.

ARTICULO 27.— La Comisión Mixta de Escalafón se auxiliará con Delegados que serán nombrados por la misma funcionando en pleno. Uno por cada uno de los Municipios forá-

neos. Los Delegados únicamente servirán de enlace entre la Comisión y los empleados foráneos pero no tendrán voto.

CAPITULO QUINTO

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES.

ARTICULO 28.— Los miembros de la Comisión Mixta de Escalafón, deberán excusarse de intervenir en los casos en que medien las siguientes circunstancias:

a).— Tener parentesco con alguno de los concursantes.

b).— Ser uno de los concursantes para ocupar plaza de mayor categoría.

ARTICULO 29.— Cuando los miembros de la Comisión Mixta de Escalafón no se excusen, a pesar de concurrir alguno de los enunciados anteriormente, los concursante podrán recusarlos.

ARTICULO 30.— Cuando en un concurso haya excusas o recusaciones aprobadas de los representantes los Poderes y Municipios, según el caso designarán a los suplentes que deban intervenir. Cuando sea recusado o se excuse el árbitro, los representantes Sindicales, de los Poderes y del Municipio de común acuerdo, designarán un árbitro sustituto, exclusivamente para el concurso en que se presente el impedimento.

Las excusas y recusaciones se presentarán por escrito durante el periodo de inscripción previsto en el apartado 2 del Artículo 23 de este Reglamento.

CAPITULO SEXTO

DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS.

ARTICULO 31.— Los factores escalafonarios son:

- I.— Los conocimientos.
 - II.— La aptitud.
 - III.— La antigüedad.
 - IV.— La disciplina y puntualidad.
 - V.— Las menciones honoríficas.
- Se entiende:
- a).— Por conocimientos, la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.
 - b).— Por aptitud, la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
 - c).— Por antigüedad, el tiempo de servicio prestados al Gobierno del extinto Territorio y ahora a los Poderes y Municipios del Estado.
 - d).— Por disciplina y puntualidad, el orden y el método en el trabajo, el desempeño oportuno de los servicios que señala el nombramiento y la llegada a tiempo al centro de trabajo.
 - e).— Por menciones honoríficas, las que se expidan como reconocimiento de hechos relevantes que acrediten el prestigio de los Poderes del Estado y Municipios y redunden en beneficio de los servicios que éstos impartan.

ARTICULO 32.— Los cinco factores escalafonarios definen

nidos en el artículo anterior constituyen la capacidad del trabajador, la cual será base de sus calificaciones en los cursos para sus ascensos.

ARTICULO 33.—

Los factores escalafonarios de conocimientos teóricos, antigüedad como experiencia en el trabajo y menciones honoríficas serán aplicadas por la Comisión Mixta de Escalafón con vista de los documentos que los comprueben y aplicando los tabuladores que contiene este Reglamento, los factores de la aptitud, la disciplina y puntualidad, así como los conocimientos prácticos, serán calificados por medio de la "ficha de trabajo" de que habla el capítulo séptimo de este Reglamento y con el procedimiento que allí mismo se señala.

ARTICULO 34.—

Los factores escalafonarios se comprobarán en la siguiente forma:

- I.— Los conocimientos teóricos, con los documentos de los estudios realizados por el trabajador y los conocimientos prácticos con la "ficha de trabajo".
- II.— La aptitud, con la "Ficha de Trabajo".
- III.— La antigüedad, con la hoja de servicios, expedidas por el Departamento de Personal de cada Poder y Municipio, en su caso, las cuales se calificarán por semestres en la categoría inmediata inferior y por años en las anteriores.
- IV.— La disciplina y puntualidad con la "Ficha de Trabajo".
- V.— Las menciones honoríficas, con los documentos respectivos.

ARTICULO 35.— Cuando el concursante presente mención.

nes honoríficas por servicios relevantes estas sólo serán tomadas en cuenta por la Comisión Mixta de Escalafón con el valor que les señala el tabulador, si fueron extendidas llenando los requisitos que contiene el Artículo siguiente.

ARTICULO 36.— Las menciones honoríficas para ser consideradas por la Comisión Mixta de Escalafón, requerirán que sean otorgadas por los Titulares de los Poderes y Presidentes Municipales, con una antigüedad no menor de treinta días de la fecha en que se produzca la vacante o plaza a cuyo concurso tenga opción el recipiente de la mención honorífica.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LAS FICHAS DE TRABAJO, HOJAS DE CONCENTRACION Y CLASIFICACION ESCALAFONARIA.

ARTICULO 37.— Para medir la aptitud, la disciplina, la puntualidad y conocimientos prácticos, se llevará en cada dependencia una tarjeta personal del empleado por triplicado, llamada "FICHA DE TRABAJO". Para los efectos de este artículo se consideraran como dependencias, las Direcciones, Departamentos, Oficinas y demás centros laborales, que constituyen la organización administrativa de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 38.— La "Ficha de Trabajo" se dividirá en tres secciones: Una para calificar el factor aptitud; otra para calificar la disciplina y puntualidad; y otra para los conocimientos prácticos.

ARTICULO 39.— El factor aptitud se calificará a través de tres aspectos:

- a).— Laboriosidad en el trabajo;
- b).— Iniciativa en el trabajo.
- c).— Eficiencia en el trabajo.

ARTICULO 40.— El factor disciplina y puntualidad será calificado según las siguientes circunstancias:

- a).— Orden en el trabajo.
- b).— Puntualidad y oportunidad en la terminación de los trabajos.
- c).— Puntualidad en la asistencia al centro de trabajo.

ARTICULO 41.— Los conocimientos prácticos serán calificados a través de la experiencia adquirida por el trabajador en el desempeño continuo de las funciones que le han sido encomendadas.

ARTICULO 42.— La escala para calificar cada uno de los aspectos que figuran en la "Ficha de Trabajo", es de 1 a 100 cien puntos, la suma de las calificaciones de los aspectos señalados en los artículos anteriores dará en puntos el total de la calificación de cada uno de los tres factores escalafonarios mencionados.

ARTICULO 43.— Las formas para las "Fichas de Trabajo" serán elaboradas por la Comisión Mixta de Escalafón y serán controladas por la misma y por los Delegados Escalafonarios en su caso en sus correspondientes Jurisdicciones.

ARTICULO 44.— La "Ficha de Trabajo" será calificada conjuntamente por el Jefe de la Dirección, Departamento, Oficina o Centro,

de Trabajo y por un representante de los trabajadores de la propia Unidad que será elegido por ellos mismos para ejercer únicamente estas funciones. El representante de los trabajadores podrá ser removido libremente por la mayoría de sus representantes, en violación secreta, debiendo presidir la reunión en que se tome este acuerdo por el Delegado de Escalafón o por representantes especiales de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 45.— En caso de discrepancia en la calificación de la "Ficha de Trabajo" decidirá la Comisión Mixta de Escalafón y su fallo será apelable en los mismos términos que se señalan en el artículo séptimo de este Reglamento.

ARTICULO 46.— Las fichas de los miembros de la Comisión Mixta de Escalafón, cuando sean trabajadores de Base, serán calificados por el Arbitro y el representante de los trabajadores nombrado en la Dependencia de su adscripción.

ARTICULO 47.— De los tres tanlos, de la "Ficha de Trabajo" de que se habla anteriormente, quedará uno en la Dirección, Departamento, Oficina o Centro de trabajo. Otro se entregará al trabajador y el tercero se enviará a la Comisión Mixta de Escalafón debidamente requisitada.

ARTICULO 48.— La "Ficha de Trabajo" se calificará cada año o cada vez que lo requiera la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 49.— Las calificaciones en puntos de los conocimientos, la aptitud, la antigüedad como experiencia laboral, la disciplina y puntualidad y las menciones honoríficas, se sumarán para obtener la calificación final de la capacidad. La mayor puntuación determinará al trabajador que deba ser ascendido.

ARTICULO 50.— La cuantificación de puntos de los cinco factores escalafonarios, se registrará en una tarjeta que se denominará de "Concentración", que conservará la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 51.— La calificación final y completa de la capacidad, servirá para situar al trabajador en el clasificador escalafonario.

ARTICULO 52.— Las hojas de concentración registrarán además de la puntuación, adscripción de la plaza; la categoría, clave y demás que señale la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 53.— Las hojas de concentración servirán de base para la formulación de los clasificadores escalafonarios, que serán las listas de los trabajadores de BASE.

**CAPITULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO DE LOS ASCENSOS**

ARTICULO 54.— Inmediatamente que se produzca una vacante en plaza escalafonaria los Poderes del Estado y Municipios por conducto de su Departamento de Personal, lo notificará a la Comisión Mixta de Escalafón, señalando, sueldo, adscripción, categoría y naturaleza de la vacante. También se comunicarán a la Comisión las Plazas escalafonarias de nueva creación.

ARTICULO 55.— Recibida la notificación, la Comisión procederá desde luego a elaborar el bo-

lelin que dé a conocer la vacante a todos los trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, así como los requisitos y condiciones para cubrirla.

ARTICULO 56.— Los trabajadores de la categoría inmediata inferior a la plaza boletínada, que deseen obtener esa plaza y tengan derecho a ello, como expresa la fracción segunda del artículo sexto de este Reglamento, deberán enviar su solicitud dentro del plazo señalado en el boletín.

ARTICULO 57.— La Comisión Mixta de Escalafón, acusará recibo a los interesados de cada solicitud haciéndole saber si es que quedan inscritos por satisfacer los requisitos del boletín.

ARTICULO 58.— La Comisión integrará un expediente personal de los participantes, con todos los documentos que acrediten sus conocimientos, su aptitud, su antigüedad, su disciplina y puntualidad y las menciones honoríficas, así como otros elementos de juicio.

ARTICULO 59.— Si los participantes envían con su solicitud otros documentos comprobatorios de mayor capacidad que la registrada en la hoja de concentración, se cuantificarán para aumentar la puntuación del trabajador si procediere.

ARTICULO 60.— Cuantificada la capacidad de todos y cada uno de los participantes, la Comisión procederá a emitir su dictamen otorgando la plaza al que ocupe el primer lugar por haber acreditado mejores derechos, en caso de empate decidirá la antigüedad definida en el inciso "c" del artículo treinta y uno de este Reglamento, considerada en forma simple y total.

ARTICULO 61.—

Para ocupar las plazas de BASE cuyo desempeño exija determinados conocimientos técnicos o prácticos, destreza, entrenamiento y conocimientos especiales además de sus factores escalafonarios, los interesados deberán someterse a un examen de competencia.

ARTICULO 62.—

En los exámenes de competencia que señala el artículo anterior, sólo podrán participar quienes ocupen los primeros lugares en la puntuación de factores escalafonarios.

ARTICULO 63.—

La puntuación obtenida en el examen de competencia a que se refiere el artículo anterior se promediará con la de los factores escalafonarios para dar la calificación final de los participantes.

ARTICULO 64.—

El examen de competencia se realizará ante un Jurado integrado por tres miembros: trabajadores del Poder o Municipio a que pertenece la plaza, trabajadores de reconocido prestigio en las materias motivo del examen, los cuales serán designados, uno por el Tribunal del Poder o Municipio a que pertenece, y otro por el Sindicato y otro por la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 65.—

El temario y forma en que se realizarán los exámenes de competencia en las plazas que menciona el artículo treinta y uno de este Reglamento, los señalará la Comisión Mixta de Escalafón en cada boletín.

ARTICULO 66.—

En caso de que los resultados de los exámenes de competencia señale un empate, el Arbitro de la Comisión decidirá la cuestión y recomendará nuevo examen.

que abarque mayor número de materias a examinar.

ARTICULO 67.— La Comisión Mixta de Escalafón notificará sus dictámenes a cada Poder y Municipios por conducto de su Departamento de Personal para su conocimiento y a los participantes, para su conocimiento y efectos.

CAPITULO NOVENO

DE LAS PERMUTAS

ARTICULO 68.— Las solicitudes de permutas entre empleados de cada Poder o Municipio, deberán contener los requisitos siguientes:

- I.— Nombre, categoría, sueldo, clave, adscripción y firma de los interesados.
- II.— Razones o motivos en que se apoye la solicitud.
- III.— Conformidad de los Jefes permu-
tantes y del Departamento de Personal correspondiente.

ARTICULO 69.— Las permutas se autorizarán por la Comisión Mixta de Escalafón entre empleados que tengan el mismo sueldo y categoría, cuando los solicitantes llenen las condiciones requeridas en el deslinde de las plazas permutadas.

CAPITULO DECIMO

DE LOS TABULADORES

ARTICULO 70.— El tabulador para calificar los conocimientos teóricos y la antigüedad de los trabajadores "manuales" será el si-

guiente:

CONOCIMIENTOS:

- 1.— Saber leer y escribir.
10 DIEZ PUNTOS.
- 2.— Por cada año de estudios en la escuela primaria.
5 CINCO PUNTOS.
- 3.— Por cada año de estudios pos-primarios.
10 DIEZ PUNTOS.

ANTIGÜEDAD:

- 1.— Por cada semestre en la categoría inmediata inferior a la plaza bofetinada.
5 CINCO PUNTOS.
- 2.— Por cada año de servicios en el sub-grupo de la plaza bofetinada.
8 OCHO PUNTOS.
- 3.— Por cada año de servicios al Gobierno del Territorio y a los Poderes y Municipios del Estado.
5 CINCO PUNTOS.

ARTICULO 71.— El tabulador para calificar los conocimientos teóricos y la antigüedad de los trabajadores "Obreros" será como sigue:

CONOCIMIENTOS:

- 1.— Por saber leer y escribir.
10 DIEZ PUNTOS.
- 2.— Por cada año de estudios en la es-

cuela primaria.

5 CINCO PUNTOS.

3.— Por cada año de estudios posprimarios.

10 DIEZ PUNTOS.

4.— Por cada materia en cursos de especialización en las labores calificadas que desempeñe.

3 TRES PUNTOS.

ANTIGÜEDAD:

1.— Por cada semestre en la plaza inmediata inferior a la boletínada.

5 CINCO PUNTOS.

2.— Por cada año de servicios en el subgrupo de la plaza boletínada.

8 OCHO PUNTOS.

3.— Por cada año de servicios con el Gobierno del Territorio y los Poderes y Municipios del Estado.

5 CINCO PUNTOS.

ARTICULO 72.— El Tabulador para estimar los conocimientos teóricos y la antigüedad de los trabajadores "Administrativos" será el siguiente:

CONOCIMIENTOS:

1.— Por certificado de instrucción primaria.

30 TREINTA PUNTOS.

2.— Por cada año de estudios de segunda enseñanza.

10 DIEZ PUNTOS.

3.— Por cada año de estudios en Bachillerato Vocacional o carreras técnicas y profesionales.

10 DIEZ PUNTOS.

4.— Por cada año de estudios en carreras comerciales, administrativas u otras en escuelas oficiales o particulares incorporadas.

10 DIEZ PUNTOS.

5.— Por cada materia suelta de cultura general o de especialización.

1 UN PUNTO.

Los estudios hechos en Escuelas particulares no incorporadas o reconocidas quedarán sujetas a revalidación correspondientes de la Secretaría de Educación Pública.

ANTIGÜEDAD:

1.— Por cada semestre en la plaza inmediata inferior a la boletínada.

5 CINCO PUNTOS.

2.— Por cada año de servicios en el subgrupo de la plaza boletínada.

8 OCHO PUNTOS.

3.— Por cada año de servicios en el Gobierno del Territorio y en los Poderes y Municipios del Estado.

5 CINCO PUNTOS.

ARTICULO 73.— El tabulador para calificar los conocimientos y la antigüedad de los trabajadores "Especializados" es el siguiente:

CONOCIMIENTOS:

1.— Por certificado de instrucción primaria.
30 TREINTA PUNTOS.

2.— Por cada año de estudios de segunda enseñanza.
10 DIEZ PUNTOS.

3.— Por cada año de estudios de carrera corta profesional posterior a la segunda enseñanza.
10 DIEZ PUNTOS.

4.— Por cada año de estudios en bachillerato, vocacional, carreras profesionales o semejantes.
10 DIEZ PUNTOS.

5.— Por cada materia suelta, administrativa, técnica, profesional o de cultura general.
1 UN PUNTO.

6.— Cuando el título o diploma de una carrera corta o profesional haya sido adquirido mediante exámen profesional.
10 DIEZ PUNTOS.

ANTIGÜEDAD:

1.— Por cada semestre en la plaza inmediata boletada.
5 CINCO PUNTOS.

2.— Por cada año de servicios en el subgrupo de la plaza boletada.
8 OCHO PUNTOS.

3.— Por cada año de servicios al (to-

bierno del Territorio y a los Podes y Municipios del Estado.
5 CINCO PUNTOS.

ARTICULO 71.— El tabulador para calificar los conocimientos y la antigüedad de los trabajadores "Profesionales", es el siguiente:

CONOCIMIENTOS:

1.— Por certificado de educación primaria.
30 TREINTA PUNTOS.

2.— Por certificado de segunda enseñanza.
30 TREINTA PUNTOS.

3.— Por cada año de estudios de bachillerato, normal o equivalente.
10 DIEZ PUNTOS.

4.— Por cada año de estudios Normal, de una carrera profesional, técnica superior u. otras similares.
10 DIEZ PUNTOS.

5.— Por título adquirido mediante exámen profesional.
25 VEINTICINCO PUNTOS.

6.— Por cada materia suelta de especialización debidamente comprobada.
1 UN PUNTO.

7.— Por cursos de especialización debidamente terminados en cualquier profesión, por cada semestre.
5 CINCO PUNTOS.

ANTIGÜEDAD:

1.— Por cada semestre de servicios en la plaza inmediata inferior a la boletada.

5 CINCO PUNTOS.

2.— Por cada año de servicios en el subgrupo de la plaza boletada

8 OCHO PUNTOS.

3.— Por cada año de servicios al Gobierno del Territorio y a los Poles y Municipios del Estado.

5 CINCO PUNTOS.

ARTICULO 75.— El tabulador para calificar las "menciones honorificas" a que se refiere este Reglamento es el siguiente:

a).— Por labor destacada en su propia oficina.

5 CINCO PUNTOS.

b).— Por trabajos especiales encomendados fuera de la adscripción del empleo.

10 DIEZ PUNTOS.

c).— Por servicios especiales prestados al Gobierno del Territorio, Poles y Municipios del Estado, y no relacionados con el cargo que desempeña y que redunden en prestigio de la administración pública.

15 QUINCE PUNTOS.

ARTICULO 76.— Toda fracción de tiempo en servicio menos de un año, se computará en su debida proporción, para los efectos de su calificación como experiencia en el trabajo.

ARTICULO 77.— Las constancias de antigüedad y las menciones honorificas, se enviarán al interesado con copia a la Comisión Mixta de Escalafón para sus efectos legales.

ARTICULO 78.—

Además del expediente personal del trabajador, la Comisión se auxillará con la hoja de concentración de que se habla en este Reglamento.

ARTICULO 79.—

La Comisión Mixta de Escalafón no dará entrada a las solicitudes de aplicación o aspiración a ascensos, si éstas no van acompañadas de constancia de estar el solicitante en pleno goce de sus derechos sindicales.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 10.— Este Reglamento entrará en vigor a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 20.—

En el menor tiempo posible después de la fecha de vigencia de este Reglamento, deberán quedar nombrados los Delegados de Escalafón y distribuidos entre los trabajadores de BASE sus fichas de trabajo.

ARTICULO 30.—

En el plazo más breve después de que este Reglamento entre en vigor, la Comisión Mixta de Escalafón deberá publicar el catálogo de los trabajadores de Base de los Poderes del Estado y Municipios con la puntuación completa que les corresponde.

ARTICULO 40.—

Las vacantes que existan a la fecha de promulgación de este Reglamento y las

que aparezcan posteriormente, deberán ser cubiertas indefectiblemente con arreglo a las disposiciones que contiene.

ARTICULO 50.—

En tanto quedan organizados debidamente los escalafones de los Poderes del Estado y Municipios, las vacantes que se presenten y deban ser llenadas de inmediato, se cubrirán interinamente con trabajadores de la categoría económica interior, que de común acuerdo determinen los Titulares de los Poderes, de los Municipios y el Sindicato, por prescribirse que ostenten los mejores derechos. Los Trabajadores que de acuerdo con este Artículo sean ascendidos interinamente, participarán de oficio en los concursos de las plazas respectivas.

Este reglamento se otorga y promulga en La Paz, Baja California Sur, a los 18 días del mes de Mayo de 1977

POR EL PODER LEGISLATIVO

El Presidente de la Cámara de Diputados

Gilberto Márquez Fisher

POR EL PODER EJECUTIVO

El Gobernador del Estado

Lic Angel César Mendoza Aránburu

POR EL PODER JUDICIAL

El Presidente del Tribunal Sup. de Justicia

Lic. Matías Amador Moyrón

**POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS.**

La Secretaria General

Consuelo Mancilla Moreno

El Secretario de Conflictos

Ing. Angel Fragoso López

POR EL MUNICIPIO DE LA PAZ

El Presidente Municipal

C.P. Jorge Santa Ana González

POR EL MUNICIPIO DE COMONDU

El Presidente Municipal

C.P. Daniel Moska Masaki

POR EL MUNICIPIO DE MULEGE

El Presidente Municipal

Lic. Sergio Aguilar Rodriguez

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO

Lic. Guillermo Mercado Romero

Con esta fecha quedó registrado el presente Reglamento de Escalafón para los Trabajadores de Base al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

La Paz, B.C.S., Noviembre 10 de 1977.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE B. C. SUR.**

ROMAN IGNACIO FAMANIA RAMOS

EL SECRETARIO

MANUEL E. TOLEDO LEON